Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00116-2025-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 12 de junio de 2025

EXPEDIENTE N°	**:**	**PAS-00000533-2024**
ACTO IMPUGNADO	**:**	**Resolución Directoral n.° 02224-2024-PRODUCE/DS-PA**
ADMINISTRADO	**:**	**ROLANDO ECHE QUEREVALÚ**
MATERIA	**:**	**Procedimiento administrativo sancionador**
INFRACCIÓN	**:**	**- Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.** **Multa: 5.934 Unidades Impositivas Tributarias** **Decomiso[1]: del total del recurso hidrobiológico.**
SUMILLA	**:**	***Declarar INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.***

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE QUEREVALÚ,** identificado con DNI n.° 00328478, (en adelante, **ROLANDO ECHE**), mediante el escrito con registro n.° 00065540-2024 de fecha 27.08.2024, ampliado con el escrito de registro 00067092-2024 presentado con fecha 03.09.2024, contra la Resolución Directoral n.° 02224-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.07.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el Informe SISESAT n.° 00000027-2023-CVILCHEZ y el Informe n.° 00000037-2023-CVILCHEZ, ambos emitidos con fecha 04.10.2023, a través de los cuales se detectó que la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula PT-22297-BM, de titularidad del señor **ROLANDO ECHE,** presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un (01) periodo

[1] Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró inejecutable la sanción de decomiso.

mayor a una (01) hora, desde las 10:58:23 horas hasta las 18:12:28 horas del 06.12.2022, dentro de las cinco (05) millas náuticas.

1.2. Con Resolución Directoral n.° 02224-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.07.2024[2], se sancionó al señor **ROLANDO ECHE** por la infracción tipificada en el numeral 21[3] del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.

1.3. Mediante el escrito con registro n.° 00065540-2024 de fecha 27.08.2024, ampliado con el registro n.° 00067092-2024 presentado con fecha 03.09.2024, el señor **ROLANDO ECHE** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral mencionada en el párrafo precedente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General[4] (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas[5], (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

3.1. Sobre el plazo de notificación de un acto administrativo y la falta de constancia de entrega de la notificación al administrado

*El señor **ROLANDO ECHE** alega que la constancia de entrega de la Cédula de notificación de la Resolución Sancionadora está en blanco, lo que impide verificar que fue correctamente notificada, afectando su derecho de defensa y el debido proceso.*

Asimismo, sostiene que, si bien la administración ha argumentado que su participación en el procedimiento se debe interpretar como una aceptación tácita de la notificación conforme al artículo 27 del TUO de la LPAG, eso no subsana la deficiente notificación formal y que su derecho a ser notificado no puede ser suplido por interpretaciones.

Al respecto, de conformidad con el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que regula el Principio del debido procedimiento, *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados (…)".*

El numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la LPAG establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.

---

[2] Notificada el 05.08.2024 mediante las Cédulas de Notificación Personal n.° 00004868-2024-PRODUCE/DS-PA, n.° 00004869-2024-PRODUCE/DS-PA y Actas de Notificación y Aviso n.° 001796 y n.° y Acta de Notificación y Aviso n.° 001772.

[3] Artículo 134.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (…)
21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

[4] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias.

[5] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

Por su parte, el numeral 18.1 del artículo 18, del mencionado dispositivo legal establece que la notificación del acto será practicada de oficio y su debido diligenciamiento será competencia de la entidad que lo dictó.

Con arreglo a ello, el Tribunal Constitucional ha incorporado dentro del ámbito de protección del debido proceso administrativo el derecho a ser notificado: *"Solo mediante la notificación de la resolución administrativa el actor podía tomar conocimiento exacto de la motivación que tuvo la Administración Pública para emitir el acto administrativo, y de este modo ejercer su derecho de defensa"*[6].

Conforme a lo anterior, el derecho de defensa, en tanto garantía comprendida en el debido procedimiento, está directamente vinculado a una oportuna y adecuada notificación del acto administrativo.

En tal sentido, de la revisión del presente expediente, se aprecia que el acto administrativo sancionador apelado fue debidamente notificado a **ROLANDO ECHE** el día 05.08.2024, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal n.° 00004868-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 001796, realizada en el domicilio ubicado en **AV. PANAMERICANA n.° 826, CALETA CANCAS – TUMBES – CONTRALMIRANTE VILLAR – CANOAS DE PUNTA SAL**[7], dirección señalada en su recurso administrativo de apelación; asimismo, en la Cédula de Notificación Personal n.° 00004869-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 001772, efectuada en el domicilio ubicado en **AV. PROLONGACIÓN LAS MERCEDES N.° 100 – TUMBES – LA CRUZ.**

Cabe precisar, que en ambos casos el notificador dejó constancia de la **negativa de recibir la notificación**[8] **por parte de la persona con quien se entendió dicha diligencia**, motivo por el cual, conforme al procedimiento establecido en el numeral 21.3[9] del artículo 21 del TUO de la LPAG, se dejó constancia de las características del lugar donde se notificó, conforme al siguiente detalle:

DESCRIPCIÓN DEL DOMICILIO	ACTA DE NOTIFICACIÓN Y AVISO n.° 001796 – CNP n.° 4868-2024	ACTA DE NOTIFICACIÓN Y AVISO n.° 001772 – CNP n.° 4869-2024
N.° del medidor agua ( ) o luz (x)	08124210	08248976
Material y color de fachada y puerta	Noble - Blanco y Metal/plomo	Noble –Blanco y Metal/plomo
Numeración casa contigua (Izq. y Der.)	-	128
Observaciones	Documento se dejó bajo puerta	

[6] Sentencia recaída en el Expediente N° 05658-2006-PA/TC (Fundamento Jurídico N° 24)

[7] El cual corresponde al domicilio procesal señalado en su escrito con registro n.° 00030794-2024, presentado el 29.04.2024, de acuerdo al numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG, que establece: "La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, **o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año**".

[8] A través del Acta de Notificación y Aviso n.° 001796 y del Acta de Notificación y Aviso n.° 001772.

[9] Numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG, el cual señala: *"(…) si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado*. ***En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.***

De esta manera, se verifica que la Administración cumplió con las reglas del régimen de la notificación personal establecida en el artículo 21 del TUO de la LPAG.

Por lo tanto, este Colegiado, contrariamente a lo alegado por **ROLANDO ECHE**, considera que la apelada fue válidamente notificada y no se advierte ninguna vulneración a su derecho a la defensa, ni al debido procedimiento.

Por último, respecto a que la administración habría argumentado que su participación en el procedimiento se debe interpretar como una aceptación tácita de la notificación conforme al artículo 27 del TUO de la LPAG, cabe indicar que en la recurrida no se aprecia que el órgano sancionador haya planteado dicho argumento. Sin perjuicio de ello, corresponde reiterar que, de acuerdo a lo señalado precedentemente, no se observa ningún vicio en los procedimientos de notificación de la resolución sancionadora en el presente procedimiento administrativo sancionador; en tal sentido, al no existir defectos no existe razón para disponer su saneamiento.

3.2. Sobre el principio de culpabilidad

*El señor **ROLANDO ECHE** sostiene que la recurrida se basa en datos del sistema SISESAT que no consideran adecuadamente las condiciones exógenas que pueden haber influido en la velocidad y rumbo de la embarcación, como corrientes marinas o condiciones climáticas adversas. Esto podría haber sido determinante en la supuesta infracción y no se ha tomado en cuenta.*

En esa línea, señala que no se ha aplicado correctamente el principio de culpabilidad, pues no se ha tenido en consideración que la variación en la velocidad y rumbo pudo deberse a factores fuer de su control, lo que lo excluye de la responsabilidad subjetiva.

Al respecto, es de mencionar que el numeral 117.1 del artículo 117 del RLGP establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema Satelital – SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

El artículo 14 del REFSAPA señala que: *"constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material."*

En esa línea, se indica que el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG regula el principio de culpabilidad que dispone que: *"La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva".*

Sobre el particular, se precisa que, para la determinación de la responsabilidad subjetiva, resguardando el principio de culpabilidad, se debe tener en cuenta el actuar imprudente, negligente, imperito o descuidado del sujeto imputado, respecto de los hechos materia de infracción.

Bajo ese alcance, tenemos el señor **ROLANDO ECHE** se dedica a la extracción de recursos hidrobiológicos, motivo por el cual conoce la legislación pesquera y por ende las prohibiciones y sanciones que acarrea la inobservancia de la misma.

Por tanto, conforme al Informe SISESAT n.° 00000027-2023-CVILCHEZ y el Informe n.° 00000037-2023-CVILCHEZ, ambos emitidos con fecha 04.10.2023, se detectó que la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula PT-22297-BM, de titularidad del señor **ROLANDO ECHE,** presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un (01) periodo mayor a una (01) hora, desde las 10:58:23 horas hasta las 18:12:28 horas del 06.12.2022, dentro de las cinco (05) millas náuticas, razón por la cual se acreditó que incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP que prescribe como conducta pasible de ser sancionada: *"Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la in formación del equipo SISESAT"*.

3.3. Sobre la supuesta desactualización de los valores y de las resoluciones ministeriales utilizadas para el cálculo de la multa

*El señor **ROLANDO ECHE** alega que la administración no consideró la actualización obligatoria de los factores y valores de recursos hidrobiológicos, por lo que las resoluciones utilizadas para imponer la sanción (RM n.° 591-2017-PRODUCE y su modificatoria) no fueron actualizadas en los plazos correspondientes, contraviniendo el principio de legalidad y la validez de la sanción impuesta.*

Además, señala que la resolución impugnada se basó en la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE, sin considerar que la modificación introducida por la Resolución Ministerial n.° 009-2020-PRODUCE, en la cual se establece que, en caso de no poder verificar la cantidad de recurso comprometido, se debe considerar tanto la capacidad de bodega como la evidencia detectada por el fiscalizador.

Al respecto, se advierte que la autoridad sancionadora en base a los medios probatorios señalados precedentemente, ha determinado la responsabilidad administrativa del señor **ROLANDO ECHE** por la comisión de la infracción al numeral 21 del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la multa respectiva.

Ahora bien, se debe precisar que los factores y valores de los recursos hidrobiológicos y factores de productos que forman parte de la variable B corresponden a los establecidos en la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y su modificatoria[10]; por tanto, resultan ser los vigentes a la fecha de comisión de la infracción imputada; es decir, del 06.12.2022.

Con respecto al cálculo de la sanción de multa, conforme al literal b) del Anexo I de la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE, en caso no se cuente con el factor del recurso se considera el factor del recurso de la especie objetivo según el permiso de pesca.

En caso que el permiso de pesca considere más de una especie objetivo, como es el caso, se utiliza el factor del recurso principal especie objetivo según la zona de infracción.

Asimismo, el literal c) del mencionado dispositivo, establece que en caso no se cuente con la cantidad de recurso comprometido, se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II; en consecuencia, la autoridad sancionadora procedió a aplicar la sanción de multa conforme a ley y se concluye que ha sido correctamente calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias.

[10] Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017, modificada con Resolución Ministerial n.° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020.

De igual manera, se indica que dentro de la facultad sancionadora la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, en aplicación de la normativa, a efecto de realizar el cálculo del quantum de la multa a imponer a los administrados, en irrestricto respeto del principio de razonabilidad, debe tomar en consideración lo mencionado en el numeral 35.1 del artículo 35 del REFSAPA el cual prevé la siguiente fórmula:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT
B: Beneficio ilícito P: Probabilidad de detección
F: Factores agravantes y atenuantes

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

En consecuencia, se evidencia que la autoridad sancionadora procedió a aplicar la sanción de multa conforme a ley, por lo expuesto, se concluye que ha sido correctamente calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias. En virtud a ello, queda así desvirtuado lo alegado por el señor **ROLANDO ECHE**.

3.4. Sobre la incompatibilidad del recurso hidrobiológico y la técnica de pesca utilizada

*Por otro lado, el señor **ROLANDO ECHE** manifiesta que, la resolución recurrida utiliza como factor de recurso la especie cágalo. En esa línea, señala que el arte de pesca que utilizó, es de cerco, siendo que éste está diseñado para la pesca de recursos hidrobiológicos pelágicos y no demersales como el recurso cágalo. En virtud de ello, aduce que no existe una coherencia en los fundamentos técnicos utilizados en la resolución.*

Al respecto, el Anuario Científico Tecnológico Imarpe, Vol. 21 - 2021, refiere sobre las especies demersales lo siguiente*: "Los peces demersales se encuentran distribuidos a lo largo del mar peruano y se extienden sobre la plataforma continental, se les puede encontrar desde aguas someras hasta grandes profundidades. Son capturados principalmente por la pesquería artesanal y destinados al Consumo Humano Directo de la población nacional, debido a la gran aceptación que tienen en los mercados y a la buena compensación económica, se les captura con mayor intensidad al norte de 10°S, **utilizando diversos artes y aparejos de pesca.** Entre las más importantes están: falso volador Prionotus stephanophrys, cachema Cynoscion analis, cabrilla Paralabrax humeralis, suco o coco, Paralonchurus peruanus, y chiri Peprilus medius, entre otros*.[11]" (el subrayado es nuestro).

[11] Anuario Científico Tecnológico Imarpe, Vol. 21 - 2021, Pag. 45
https://repositorio.imarpe.gob.pe/bitstream/20.500.12958/6589/1/Anuario%202021%20completo.pdf

En tal sentido, de acuerdo a lo señalado por el IMARPE, la pesca de un recurso demersal puede realizarse con diversos artes y aparejos de pesca, motivo por el cual carece de sustento lo argumentado por el administrado en dicho extremo.

3.5. Sobre un presunto error en la identificación del recurso predominante

*El señor **ROLANDO ECHE** aduce que, en el Oficio n.° 01081-2024/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR de fecha 27.08.2024, el recurso hidrobiológico predominante en la zona de Tumbes durante el mes de diciembre de 2022 fue el falso volador y no el cágalo como erróneamente ha considerado el órgano sancionador.*

En virtud de lo antes mencionado, sostiene que este hecho altera significativamente las bases sobre las cuales se ha calculado la presunta infracción y la subsiguiente sanción, generando una sanción desproporcionada y no ajustada a derecho.

Al respecto, conforme al literal B) de la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE, para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSAPA, en caso no se cuente con el factor del recurso, se considerará el factor del recurso de la especie objetivo según el permiso de pesca. En caso que el permiso de pesca considere más de una especie objetivo, como es el caso, se utiliza el factor del recurso principal especie objetivo según la zona de infracción.

De la revisión de los actuados y tomando en cuenta que la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula T-22297-BM es de menor escala, y conforme al Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes , en adelante el ROP de Tumbes, es la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, la autoridad competente para realizar la supervisión de las actividades extractivas de las embarcaciones pesqueras de menor escala. Precisamente dicha Dirección informa sobre las descargas realizadas en Tumbes en el año 2022, información obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspecciones - SIRPI Descargas.

En ese sentido, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, al momento de efectuar el cálculo de la multa en la Resolución Impugnada, consideró el factor del recurso cágalo, como el segundo recurso entre las principales especies descargadas en el periodo DICIEMBRE- 2022 , en la zona Tumbes, de acuerdo a la información que obra en el expediente obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRPI – Descarga); ello con atención a que, conforme al permiso de pesca otorgado al señor **ROLANDO ECHE**, mediante Resolución Directoral n.° 00342-2020-PRODUCE/DGPCHDI, se encontraba exceptuado de extraer los recursos Merluza que fue el recurso con mayor predominancia descargado en la zona. Por lo tanto, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura utilizó el factor del segundo recurso predominante para el cálculo de la multa.

Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta al señor **ROLANDO ECHE**, se precisa que esta ha sido calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA y a la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE, por consiguiente, ha sido debidamente calculada, por lo que carece de sustento legal lo argumentado.

En esa línea, cabe acotar que la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO al tener un permiso de pesca de menor escala, se encuentra bajo la competencia del Ministerio de la Producción. Por lo tanto, se puede concluir que la información proporcionada por la Dirección de Supervisión y Fiscalización, respecto a las principales especies descargadas durante el mes de DICIEMBRE - 2022, en la zona Tumbes, es válida, ya que es el órgano competente para generarla.

Por lo tanto, el Oficio n° 01081-2024/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR emitido por la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes - DIREPRO TUMBES, órgano competente, en su respectivo ámbito geográfico, para realizar la supervisión de las actividades extractivas de embarcaciones pesqueras artesanales, no es aplicable para el presente caso, ya que en el marco de sus competencias registra información o data estadística sobre descargas de embarcaciones artesanales; y no de menor escala. En ese sentido, el documento aportado carece de relevancia para invalidar el cálculo de la multa impuesta.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, el señor **ROLANDO ECHE** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 000037-2025-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial n.° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 022-2025-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 06.06.2025, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE QUEREVALÚ** contra la Resolución Directoral n.° 02224-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.07.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ROLANDO ECHE QUEREVALÚ**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

Firmado digitalmente por DE LA TORRE OBREGON Jaime Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/06/12 16:58:50-0500

JAIME ANTONIO DE LA TORRE OBREGON
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por GIRIBALDI MEDINA Dante Francisco FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/06/12 15:37:35-0500

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ROCHA FREYRE Gladys Liliana FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/06/12 16:50:49-0500

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por MOLINA DIMITRIJEVICH Jean Pierre Andre FAU 20504794637 hard
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/06/12 13:08:36-0500